



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/05/2019

**DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0439/2019 I P.O.  
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E . –**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propusieron reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de incorporar a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas como parte de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II.- La Presidencia de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, con fecha catorce de julio del año dos mil diecinueve, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*"México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Un México incluyente debe enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y eliminar la discriminación.*

*En México se estima una población de 15.7 millones de indígenas en México, de los cuales 6.6 millones son hablantes de una lengua indígena. En México se vive una diversidad lingüística, religiosa y cultural.*

*El INPI identifica 25 regiones indígenas en 20 estados del país, sin embargo, en todas las entidades federativas se encuentra población indígena. Al mismo tiempo, de los 2,456 municipios existentes, 624 son indígenas y se concentran principalmente en los estados de Chiapas, **Chihuahua**, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

*De los 624 municipios donde más del 40% de la población es indígena, en 426 los porcentajes de población en situación de pobreza son superiores al 80%.*

*En México persiste un comportamiento de discriminación por origen étnico, nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana siempre menoscabando los derechos y libertades de las personas.*

*La problemática que enfrentan los Pueblos y Comunidades Indígenas es aún más notoria pues al encontrarse con un sistema distinto y en su mayoría antagónico al creado por las normas actuales, se ven afectados directamente al ser discriminados con actos que inciden en su menoscabo, así como por la omisión de quehacer gubernamental a su favor, o incluso sufren de la discriminación no solamente por su origen étnico, sino al recibir información la cual es incomprensible a sus lenguas, aunado a las condiciones de pobreza que se viven.*

*En la Administración Pública en específico por parte de las personas del servicio público, o funcionarios públicos y en general la cultura de la sociedad mexicana, es indispensable revertir la discriminación*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

*mediante una política pública integral que permita garantizar los derechos de las personas indígenas.*

*Para combatir el estigma de la discriminación hacia los Pueblos y Comunidades indígenas no solo se requiere de la intervención de la CNDH, sino del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de diversas áreas del gobierno en sus tres niveles de gobierno, así como de un entendimiento cultural que genere y garantice el respeto hacia la diversidad cultural. En el Estado contamos con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.*

*El ombudsperson advirtió que es urgente trazar una ruta crítica para combatir la discriminación hacia las personas indígenas, mediante una política pública integral que garantice sus derechos individuales y colectivos."*

*En materia de igualdad y no discriminación el pluralismo y la pertinencia cultural son ejes transversales que se deben aplicar en nuestro quehacer cotidiano, pues si pretendemos vivir en una sociedad con mayores oportunidades para todos, la no discriminación y el respeto es fundamental a fin de crear lazos fuertes, regresando al valor inherente del ser humano respetando en todo momento la dignidad."*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La problemática asociada a la discriminación en nuestro país, encuentra su origen en profundas raíces históricas, independientemente de que se realice por motivos de raza, origen étnico, apariencia física o cualesquier otra circunstancia o característica de las personas.

Sin embargo, su nota común y distintiva es que se traduce en acciones encaminadas a negar o restringir el goce de los derechos que son inherentes a todo ser humano y en nuestro país, al igual que en muchos otros, este tipo de problemática se encuentra arraigada incluso en las instituciones mismas; su mejor reflejo son los obstáculos que la población enfrenta para acceder a los servicios de salud y educación, entre otros.

Históricamente son varios los grupos poblacionales que han tenido que hacer frente a un tratamiento desigual, abusivo y discriminatorio, entre ellos, se puede mencionar al sector campesino, a los pueblos indígenas y en general a las



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

personas que por tener determinadas características físicas, económicas o sociales, han visto obstaculizado el ejercicio de sus derechos, no obstante el ser mexicanos y formar parte de una diversidad cultural.

Sin embargo, se debe tener conciencia que la diversidad cultural, económica o social, sólo por mencionar algunas vertientes, conlleva en sí misma un tema de relevancia y es, en específico, el vinculado a los derechos de las personas, pueblos y comunidades que, a pesar de la pluralidad de principios y valores que representen, el común denominador para coexistir se sustenta en la igualdad y respeto mutuo que posibilitan una convivencia pacífica.

Permitir desde el ámbito gubernamental o privado que se genere la exclusión del ejercicio igualitario de derechos, es tanto como incentivar el rompimiento de los principios del pacto social y la estructura institucional que rige las relaciones sociales, que a la postre trae como consecuencia una desestabilidad social.

III.- El tema de la igualdad y no discriminación, así como sus efectos, ha sido de tal relevancia para la comunidad internacional que ya desde el año de 1948, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incorporó en el Artículo 7 de dicho documento una referencia expresa a tales derechos, proclamando la universalidad de ambos, en los términos siguientes:





## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

*"Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*

Posteriormente, a través de la Organización de Estados Americanos (OEA), surge en el año de 1969 la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, también conocida como Pacto de San José, que en términos generales entró en vigor en el orden internacional el día 18 de julio de 1978 y que para nuestro país fue hasta el 24 de marzo de 1981, previendo en el numeral 1 del primero de sus artículos la obligación de respetar los derechos y libertades en ella establecidos, sin discriminación de raza u otra índole, específicamente en los términos que a continuación se indican:

*"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

Otro de los instrumentos internacionales aplicables en específico a esta materia, es la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, también impulsada por la (ONU), que fue suscrita por México el 01 de noviembre de 1966 y ratificada hasta el 20 de febrero de 1975, a pesar de que su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969.

De inicio señala en su artículo primero que la discriminación racial *"denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"*.

Asimismo, asigna la responsabilidad y obligación a los Estados signantes, para construir una política encaminada a lograr la eliminación de la discriminación racial y promover el entendimiento entre las razas, etnias y nacionalidades a través de todas las acciones posibles, entre ellas, la legislación, políticas públicas, acciones de promoción y toda cuanta sea posible.

También es puntual al señalar que los Estados deben prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y expresiones, así como garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y el goce de derechos





## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

económicos, sociales, políticos, culturales y civiles, según se desprende de su artículo 5.

En forma análoga a lo antes señalado, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobó el 27 de noviembre de 1978 la denominada **Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales**, proclamando, la igualdad de los seres humanos en cuanto a dignidad y derechos, prohibiendo que las diferencias que caracterizan a los pueblos, como son los factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales, originen una jerarquización que posibilite el dominio de un grupo racial o étnico sobre otro.

Si bien se han logrado avances significativos, lo cierto es que ha sido necesario continuar con los esfuerzos que dieron inicio desde hace décadas para combatir las conductas discriminatorias que tanto daño producen a la humanidad, muestra de ello es que en el mes de septiembre de 2001, se realizó la **Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia** en Durban, Sudáfrica, en donde México, suscribió tanto la Declaración, como el Programa de Acción correspondiente.

Los documentos emanados de la conferencia, dan cuenta del reconocimiento de las modernas prácticas de discriminación por cuestiones raciales, étnicas, de nacionalidad y otras, en un contexto global que presenta fenómenos sociales



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

como la migración, pobreza, exclusión, marginación social y la discriminación por género, entre otros, que agravan la situación de racismo o xenofobia contra las personas y grupos sociales como los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, entre otros.

De tal suerte que a través del Plan de Acción respectivo, los países se comprometieron a poner en marcha una serie de acciones, entre ellas, la implementación de políticas públicas, incorporación de la perspectiva de género en las medidas de prevención, educación y protección encaminadas a la erradicación del racismo, medidas de carácter legislativo y administrativo para la prevención y protección contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Un punto adicional que no debe pasar desapercibido, es el que además de los instrumentos internacionales contra la discriminación racial, existen otros de igual naturaleza e idéntica jerarquía a los previamente referidos, que protegen en particular a los pueblos indígenas de toda discriminación, específicamente nos referimos a la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas** del año 2007 y al **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes** de 1989, impulsado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El primero de los instrumentos citados con antelación, reconoce en su artículo segundo tanto la igualdad, como la libertad de los pueblos y personas



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

indígenas, así como su derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular por su origen o identidad indígenas, en tanto que el Convenio 169 establece en el tercero de sus artículos, que los pueblos indígenas gozan plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación de ningún tipo.

**IV.-** Así como el derecho internacional de los derechos humanos contempla el relativo a la no discriminación basado en origen étnico, raza y nacionalidad, el Sistema Jurídico Mexicano establece en consonancia con aquél, una regulación puntual que protege a personas y grupos en situación de vulnerabilidad por tales circunstancias.

En primer término se encuentra la Constitución General de la República, que en el párrafo final de su artículo primero, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el origen étnico o nacional, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, en el segundo de sus dispositivos, reconoce la pluriculturalidad de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, lo que implicó en el plano legal el reconocimiento a la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de nuestro país, así como el reconocimiento jurídico a los pueblos indígenas.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

En congruencia con lo anterior, a partir del año 2000 dio inicio una estrategia gubernamental centrada en la prohibición de la discriminación y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

En este contexto, surgen en el plano nacional, tanto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio del 2003, mediante la que se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el mes de marzo del mismo año y que a su vez, dio origen al Instituto de Lenguas Indígenas,

Con motivo de la estrategia puesta en marcha por la administración pública y derivado de las disposiciones constitucionales de referencia, nuestra entidad federativa en el año 2007, publicó en el órgano de difusión oficial la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, cuyo objeto es la materia propia de su denominación, que se ejerza contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato.

Dicha Ley conceptualiza en su artículo 4, fracción I, a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en ... la lengua, ... el color de piel, la cultura, ..., el idioma, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/05/2019

El referido ordenamiento contempla una Subcomisión que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural y social, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, integrada por 5 representantes del Poder Ejecutivo, 5 de la Sociedad Civil, uno del consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y una persona del Poder Legislativo. Del Poder Ejecutivo se prevé a las Secretarías General de Gobierno, Hacienda, Educación y Deporte, así como al DIF Estatal, según se desprende de los artículos 17, 21 y 22 de la citada legislación.

En este apartado resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que, si bien el artículo 14 de la Ley en comento establece la implementación de acciones afirmativas y compensatorias a favor de la población indígena y minorías étnicas, en la conformación de la Subcomisión no se contempla a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI), que es la autoridad especializada en derechos indígenas, por lo tanto, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter internacional, nacional y estatal, respecto a los derechos de igualdad y no discriminación, esta Comisión considera viable la propuesta analizada, ya que con ello se facilitará dar cumplimiento a las obligaciones que la legislación impone.

Finalmente, con el propósito de facilitar una rápida identificación de la disposición jurídica que se pretende reformar, así como de la modificación específica, se presenta un comparativo que contiene tanto la legislación vigente, como la propuesta formulada por esta Comisión:





**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/05/2019

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua (vigente)	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 22.</b> Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal serán los titulares de:</p>	<p><b>Artículo 22.</b> ...</p>
<p>I. La Secretaría General de Gobierno;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. La Secretaría de Hacienda;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Derogada;</p>	<p>III. <b>La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas;</b></p>
<p>IV. La Secretaría de Educación y Deporte;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. La Dirección General del DIF Estatal.</p>	<p>V. ...</p>
<p>Los suplentes de los representantes del Poder Ejecutivo Estatal, como mínimo, deberán contar con el nivel de Director General o Secretario Técnico.</p>	<p>...</p>
<p>Los integrantes de la sociedad civil no percibirán retribución alguna y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.</p>	<p>...</p>
<p>Así mismo, serán invitados</p>	<p>...</p>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/05/2019

<p>permanentes a la Subcomisión, con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Chihuahuense de la Mujer, Sistema Estatal de Salud, Instituto Chihuahuense de la Juventud y el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Cultura Física, así como aquellos que la Subcomisión considere necesario invitar.</p>	
---	--

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMA la fracción III, del artículo 22, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

**Artículo 22. ...**



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/05/2019

I y II. ...

III. **La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas;**

IV y V. ...

...

...

...

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado, José María Morelos y Pavón (Pueblito Mexicano), declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/05/2019

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ			
	DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ			
	DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ			
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto (1016), presentada por la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mediante la cual propusieron reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de incorporar a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas como parte de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación.